



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

### **Unión Marital de Hecho No. 50001-31-10-001-2023-00334-00**

Demandante: Edilberto Rojas Jiménez

Demandada: Sandra Milena Melo Álvarez

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos, la demanda es de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, por lo tanto, la mejor denominación es la acá expresada. En ese sentido, deberá adecuar la demanda en su encabezado, así como el poder.
2. Conforme a lo antes expresado las pretensiones deben ser debidamente redactadas, lo cual quiere decir que una primera sería la declaración de la existencia de la unión marital de hecho dentro del marco temporal anotado, la segunda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes dentro de un marco temporal específico y una tercera sería la disolución, pues la liquidación solo será posible una vez en firme la sentencia que se profiera en esta instancia.
3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandada.
4. En los hechos de la demanda, se debe informar de manera clara si las partes no tenían impedimento para contraer matrimonio.
5. Es importante tener en cuenta que en el acápite de notificaciones, se debe precisar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, se debe cumplir con tales requisitos al momento de efectuar la notificación personal.

6. Se advierte que las medidas cautelares que proceden en esta clase de procesos, son las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso; por lo tanto, deberá adecuar la petición y aportar la caución equivalente al 20% de las pretensiones. Con ese fin debe estimar el valor de los bienes.
7. En los hechos de la demanda se debe informar si las partes tenían o no impedimento para contraer matrimonio.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. **99 del 1/DICIEMBRE/2023**

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria